

**Síntesis
SUP-REC-394/2025**

Recurrente: Morena.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Elección de autoridades municipales de Durango.

Hechos

**Jornada Electoral y
Recuento**

El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de autoridades de Lerdo, Durango. El 4 siguiente, el Consejo Municipal Electoral realizó el recuento de votos, quedando en 1º lugar la candidatura común "Unidad y Grandeza" (43, 098 votos) y en 2º lugar la coalición SHH (22, 357 votos). Declarando la validez de la elección.

Juicio local

El 8 de junio, Morena y PT impugnaron los resultados ante el Tribunal Electoral de Durango; quien confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias.

Acto impugnado

Inconformes, Morena y el PT presentaron juicios de revisión ante la Sala Regional Guadalajara. El 26 de agosto la responsable confirmó la resolución del Tribunal local.

Demanda

El 29 de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Se debe **desechar la demanda** ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que ni la sentencia recurrida, ni lo expuesto por el recurrente constituyen verdaderos planteamientos sobre constitucionalidad o convencionalidad.

- La responsable realizó un mero estudio de legalidad sobre la resolución del Tribunal Local, relacionada con la valoración probatoria que realizó la instancia local, además de dar respuesta a la solicitud de recuento.
- Los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en reiterar que se hizo una indebida valoración probatoria y la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.
- Si bien, en la demanda el recurrente plantea la vulneración a principios constitucionales que, a su consideración, constituyen afectaciones a su esfera jurídica; en realidad, los hechos representan argumentos de mera legalidad.
- El asunto no implica un tema inédito o novedoso que le permita a la Sala Superior fijar algún criterio de interpretación que resulte útil para el orden jurídico nacional o que contenga una probable vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría revisión judicial.
- No se advierte la existencia de un error judicial evidente, pues tal figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible.

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Lev de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral

Conclusión: Se **desecha la demanda** al no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-394/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Morena**, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el juicio **SG-JRC-31/2025 y acumulado**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena/recurrente:	Partido Político Morena.
Responsable/ Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de autoridades municipales de Lerdo, Durango.

2. Recuento. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto local realizó el recuento de la votación, respecto de ciento treinta y ocho paquetes electorales, obteniendo la votación siguiente.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Fanny Avilez Escalona

² En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.

SUP-REC-394/2025

PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
	NÚMERO	LETRA
 CANDIDATURA COMÚN "UNIDAD Y GRANDEZA"	43,098	Cuarenta y tres mil noventa y ocho
 COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO"	22,357	Veintidós mil trescientos cincuenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	836	Ochocientos treinta y seis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO	212	Doscientos doce
 PARTIDO ESTATAL RENOVACIÓN DURANGO	2,453	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	13	Trece
VOTOS NULOS	2,072	Dos mil setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	71,041	Setenta y un mil cuarenta y uno

Aunado a lo anterior, se declaró válida la elección, asignó las regidurías respectivas y entregó las constancias a las personas electas, incluyendo la de mayoría a la candidatura común "Unidad y Grandeza".³

3. Juicio local.⁴ En contra de lo anterior, el ocho de junio, Morena y el PT impugnaron ante el Tribunal local, quien el seis de agosto confirmó la validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancias respectivas.

³ Integrada por el PAN y PRI.

⁴ TEED-JE-036/2025 y acumulado.



4. Acto impugnado.⁵ Inconformes, Morena y PT presentaron juicios de revisión ante la Sala responsable, quien el veintiséis de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de Reconsideración. El veintinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad remitió el escrito de demanda a esta Sala Superior.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-394/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica,⁷ ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación

⁵ SG-JRC-31/2025 y acumulado.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-394/2025

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales,

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala responsable **confirmó** la sentencia local en razón de lo siguiente:

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-394/2025

- Es **insuficiente** para revocar que se solicite el recuento de votos de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, ya que en un precedente previo se determinó que la negativa de recuento fue legal.
- Lo anterior, pues no se cumplieron los supuestos legales que se exigen para su procedencia, como fue la solicitud oportuna; por lo que si ya existía un procedimiento sobre el tema, no se puede lograr la revocación pretendida.
- Son **insuficientes** los agravios relativos al indebido análisis del material probatorio ya que no se detallan con certeza las pruebas que no se revisaron adecuadamente, indicios o casillas que no se revisaron conforme a Derecho.
- Corre a cargo de quien impugna, la obligación de expresar en qué consistió la falta y asociarla con un objeto de estudio y se pretendía revertir la carga de la prueba a la autoridad.
- Estaba obligado a definir con claridad las casillas en que afirma hubo cambio de criterio, exponer una por una qué persona indebidamente la integró, además de desvirtuar las razones del tribunal donde afirmó que era correcta su presencia en los centros de votación el día de la jornada por estar en los listados de la sección, situación que no ocurrió.
- Son **infundados** los agravios relativos a la existencia de Sticker de QR en las boletas que, al parecer del recurrente, alteró los elementos ajenos del diseño aprobado y provocó la vulneración a principios de legalidad, autenticidad, certeza y debido proceso.
- Ello porque que no se probó la existencia de Stickers en todas las boletas, pues solamente en una se hizo una precisión de ello, asimismo de los documentos emanados de la sesión de recuento tampoco se hizo alguna precisión sobre boletas con Stickers; ni existió determinancia cuantitativa para anular la elección.
- Las exigencias probatorias e interpretación que hizo el tribunal local se apegaron a principios básicos como el que afirma está obligado a probar y que la existencia de una irregularidad debe acreditarse plenamente, ser generalizada, no reparable y determinante.
- En cuanto a la indebida integración de casillas, el recurrente tenía la carga procesal de probar que no se integraron correctamente.

¿Qué expone el recurrente en su demanda?

- Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva úes se desestimó indebidamente el recuento de votos mediante una interpretación indebida del artículo 23 de la Ley de Medios.
- No se analizó la totalidad de las pruebas ofrecidas.
- Se validaron casillas integradas indebidamente, generando un trato desigual.
- Se utilizó de manera improcedente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para validar irregularidades del proceso.
- Notorio error judicial por la indebida aplicación del estándar de determinancia y la aceptación acrítica de la validez de las boletas alterada sin cuestionar su legalidad.
- Violación al principio de exhaustividad al omitir el análisis completo de las pruebas ofrecidas y al no analizar casilla por casilla las irregularidades planteadas por la actora.



¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar la demanda de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo expuesto por el recurrente constituyen planteamientos sobre constitucionalidad o convencionalidad.

En este sentido, la autoridad responsable realizó un mero estudio de legalidad sobre la resolución del Tribunal Local, es decir, la sentencia materia de revisión estuvo relacionada con la valoración probatoria que se realizó ante la instancia local, además de dar respuesta a la solicitud de recuento.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en reiterar que se hizo una indebida valoración probatoria y la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Esto significa que, la Sala Guadalajara no desarrolló un estudio relacionado con la constitucionalidad de algún precepto normativo, la interpretación directa de cierta disposición constitucional, ni de cuestiones convencionales. Lo cual se aleja de la procedencia de este tipo de recursos.²⁴

Si bien, en la demanda el recurrente plantea la vulneración a principios constitucionales que a su consideración constituyen afectaciones a su esfera jurídica; en realidad, los hechos representan argumentos de **mera legalidad**.

Aunado a ello, no implica un tema inédito o novedoso que le permita a esta Sala fijar algún criterio de interpretación que resulte útil para el orden jurídico nacional o que contenga una probable vulneración grave a la

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-394/2025

esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues, fundamentalmente, tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.